

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria.....	4	7	12 50
Fuera de la capital.	4 50	8 50	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

— PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 23 de Mayo de 1877.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

A fin de facilitar la distribucion de los reemplazos llamados á servicio activo en el presente año, con arreglo á la ley de 10 de Enero último, y con el de que en este Ministerio se tenga un exacto conocimiento de los que ingresan en las Cajas de recluta y son destinados á las diferentes armas é institutos, así como de los que permanezcan en sus casas con licencia ilimitada en cumplimiento del art. 3.º de dicha ley, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Desde el dia 14 de Junio en que da principio la entrega en Caja, segun se dispone por Real orden de 21 del actual, que es adjunta, los Capitanes generales, Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos en que las haya remitirán cada tres dias por el correo á este Ministerio de la Guerra un parte detallado del ingreso en la suya respectiva, arreglado al adjunto formulario (núm. 1.º), que podrán ampliar con cuantas notas contribuyan á su mejor inteligencia. El primero de estos partes tendrá la fecha de 17 de Junio. Los estados de rezagos correspondientes á llamamientos anteriores se seguirán remitiendo por los Capitanes generales con fecha 1.º de cada mes.

2.º Antes de proceder al reparto entre las armas é institutos se sacará el cupo para los Ejércitos de Ultramar en la forma, número y condiciones que se ordenará por Real orden separada.

2.º El reparto á las armas se hará en la proporcion que expresa el adjunto estado (núm. 2), y los segundos Jefes de las Cajas cuidarán de recibir las filiaciones que con los ajustes personales entregarán á los comisionados, al mismo tiempo que los hombres; pues como encargados del Detall tienen iguales atribuciones que los de los cuerpos.

4.º Dichos comisionados deberán estar en sus puestos el dia en que dé principio la entrega en Ca-

ja, de la que recibirán los reclutas en la forma que se expresa en los artículos siguientes; y como han de ser altas en los cuerpos el dia siguiente de ser baja en la Caja, el reparto se hará sin precipitacion los dias que haya número suficiente á juicio de la Autoridad militar respectiva.

3.º El cuerpo de Artilleria para el servicio de los regimientos de Montaña, y el de Ingenieros para sus secciones de á lomo y pontoneros, tomarán sin entrar en turno de eleccion con los demás, pero observándolo entre sí, la cuarta parte del número de hombres que se les asignan, que tengan la estatura mínima de un metro 710 milímetros, y la robustez necesaria para soportar el servicio á que se les destina, excluyendo únicamente los que por su oficio deban servir en otra arma ó instituto, segun se dirá despues.

6.º Hecha esta eleccion, dará principio la distribucion segun está prevenido, es decir, tomando dos Artilleria, uno Ingenieros, uno batallones de Marina y dos caballeria; repitiéndose hasta que completen los cupos ó cesé por falta de hombres que reunan las condiciones necesarias, y entónces los restantes pasarán á infanteria.

7.º El cuerpo de Artilleria podrá tomar con preferencia, pero consumiendo turnos de eleccion, los herrero-cerrajeros; así como por partes iguales con los Ingenieros los basteros y carpintero-carreteros, y ámbos cuerpos con la caballeria los silleros y guarnicioneros.

8.º El cuerpo de Ingenieros podrá tomar tambien con preferencia y consumiendo turnos los albañiles, canteros, barreneros, barqueros y marineros (despues que la Marina complete su contingente para tripulaciones de buques en la forma que se dirá.)

9.º La caballeria, que tiene por sus reglamentos la obligacion de surtir de herradores y forjadores á todos los institutos montados del Ejército (no obstante la concesion hecha al cuerpo de Ingenieros por Real orden de 2 de Abril de este año), tomará en sus turnos y á cuenta de su cupo todos los de ámbos oficios que considere necesarios para dicha atencion. En las Cajas en que no saque la caballeria los tomarán Artilleria é Ingenieros.

10.º Administracion y Sanidad militar cubrirán las bajas que tengan con arreglo á sus reglamentos especiales; recibiendo hombres de los cuerpos despues que en ellos hayan completado su instruccion militar.

11.º La Marina, además de los 3.000 hombres que se le asignan en el estado núm. 2 para sus batallones, tomará de las Cajas del litoral é Islas Baleares, antes de empezar el reparto del Ejército de la Península, 2.000 más para las tripulaciones de

sus buques, que serán procedentes precisamente de la inscripcion marítima, justificado por las cédulas de tales. No se detalla número en cada Caja, porque el Ministro de Marina con mejores datos lo podrá verificar más acertadamente; cuidando al comunicar sus instrucciones de prevenir lo necesario para que el total de hombres que sus comisionados reciban no exceda de los 2.000 consignados.

12.º El recluta que sea baja en una Caja por haberle recibido cualquiera de los cuerpos del Ejército ó Armada no podrá bajo ningun concepto volver á ella por causa alguna.

13.º Los Comandantes de las Cajas cuidarán de anotar con escrupulosa precision los reclutas que se rediman á metálico ántes y despues de ingresar en ellas, remitiendo mensualmente relacion nominal de los mencionados individuos á los Capitanes generales, quienes á su vez la dirigirán á este Ministerio. Al propio tiempo remitirán tambien dichas Autoridades al Presidente del Consejo de redencion y enganches las cartas de pago que deben recibir de las Diputaciones provinciales, con arreglo al art. 151 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 y Reales órdenes de 27 de Mayo de 1858 y 10 de Enero de 1859.

14.º Los que no sean llamados á activo serán filiados como aquellos por los Ayuntamientos respectivos, que entregarán á las Diputaciones; y estas á las Cajas de reclutas, sus filiaciones, con una relacion por pueblos, autorizada con la firma del Vicepresidente de la Comision. Las Autoridades militares remitirán un estado de los que estén en este caso, segun formulario (núm. 3.)

15.º Los Jefes de las Cajas expedirán á estos individuos pases, en los que se expresará la media filiacion del interesado, y al dorso de los cuales se copiarán los artículos 3.º y 8.º de la citada ley de 10 de Enero, y se expresará con claridad en una nota que la falta de presentacion, si son llamados, se castigará como desercion.

16.º Estos pases los firmarán y remitirán los Gobernadores militares por duplicado á los Alcaldes, los que deberán devolver un ejemplar, en el cual hagan constar bajo su firma que el otro queda en poder del interesado. El duplicado devuelto se remitirá á la Caja, y se unirá á la filiacion por medio de una nota firmada por el Jefe del Detall.

17.º Las partidas receptoras harán las marchas á las capitales donde hayan de recibir los reclutas por jornadas ordinarias; y al regreso con ellos á su destino por las vias férreas ó marítimas y cuenta del Estado, á fin de que con su pronta incorporacion se disminuya lo posible el tiempo que los cuerpos necesitan tener fuerza excedente.

18. Tan pronto como los reclutas lleguen á los cuerpos, marcharán con licencia ilimitada los individuos que existan en las filas del último llamamiento de 1874; y si en alguno quedase aún exceso de fuerza, se expedirán licencias temporales á los de 1875 que sean necesarios para la nivelacion, bien sea por antigüedad, ó bien teniendo presentes atenciones urgentes de familia, que podrán apreciar los primeros Jefes de los cuerpos. Unos y otros deberán pasar la revista del mes de Julio, recibir el haber y pan correspondiente al mismo, y ser conducidos al punto más inmediato á sus hogares por las vías férreas ó marítimas y cuenta del Estado.

19. Los Comandantes de las Cajas pondrán especial cuidado en cuanto previene respecto á los de recursos pendientes y útiles condicionales la Real orden de 1.º de Mayo de 1875, expedida por el Ministerio de la Gobernacion y circulada con igual fecha por este, y los Jefes de los cuerpos tendrán muy presente el art. 2.º de la ley de 10 de Enero de este año para fijar el tiempo de servicio á los reclutas que sean altas en los de su mando, procurando que ningun individuo en cualquiera de las mencionadas situaciones ignore las citadas disposiciones que tanto afectan á sus intereses.

20. El socorro de los reclutas, mientras permanezcan en las Cajas, será el de 50 céntimos de peseta diario.

21. Los Capitanes generales resolverán por sí cualquiera duda que en el cumplimiento de las anteriores disposiciones pueda ocurrir, á ménos que sea de importancia tal que merezca ser consultada á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1877.—CEBALLOS.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULARES.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 4 del actual la siguiente Real orden, que con la misma fecha ha dirigido aquel Ministerio al Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar:

«He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) de la comunicacion que dirigió V. S. á este Ministerio en 3 de Marzo anterior participando que la Comision permanente de la Diputacion provincial de Córdoba se ha negado á admitir el certificado de embarque de un sustituto para Ultramar, expedido por el Jefe de depósitos de Cádiz con el fin de que pudiera ser declarado libre el individuo á quien sustituyó, por carecer del V.º B.º del Gobernador militar de la plaza; con cuyo motivo consulta V. S. si los certificados de que se trata deben ó no ser visados por la referidas Autoridades, toda vez que la circular de 4 de Noviembre de 1875 nada indica respecto al caso. En su vista, considerando que los citados Gobernadores militares, por no intervenir en la admision de voluntarios para Ultramar, no deben en consecuencia autorizar documento alguno referente á los mismos, y teniendo presente á la vez que para la mayor autenticidad de los mencionados documentos conviene vayan visados por otro Jefe, cuya autoridad intervenga más directa-

mente en las funciones que se verifican en los centros de recluta, S. M. se ha servido resolver que en lo sucesivo los expresados certificados lleven precisamenté el V.º B.º de V. S. á fin de que con este requisito surtan sus efectos ante las corporaciones y dependencias del Estado.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Mayo de 1877.—El Subsecretario, R. ALZUGARAY.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 6 del actual la siguiente circular, expedida con la misma fecha por aquel Ministerio:

«Se observa con frecuencia que al ingresar en las cajas de recluta los mozos llamados al servicio quedan muchos pendientes de la presentacion de un documento que justifique la existencia de sus hermanos en el Ejército. Y á fin de evitar el retraso y gastos que dicha falta origina, así como las molestias y trastornos que ocasiona á los pueblos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por los Jefes de los cuerpos, tanto en la Península como en las posesiones de Ultramar, se indague por un procedimiento rápido los individuos de los suyos respectivos que tengan algun hermano sujeto á responsabilidad en el llamamiento actual, y que remitan con la urgencia que el caso requiere directamente á la Dipucion provincial que corresponda los certificados que justifiquen la existencia en el servicio de los individuos que el dia 11 de Marzo de este año se hallaren en dicho caso.»

De Real orden, comunicado por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1877.—El Subsecretario, R. ALZUGARAY.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del dia 9 de Enero de 1877.)

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Sollana, en esa provincia, contra un acuerdo de esa Comision provincial, por el cual se dispuso se rebajase la cuota señalada en el repartimiento municipal de 1874 á 75 á D. Matías Llopis Dominguez, como hacendado forastero, la Seccion de Gobernacion del expresado Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 de Julio último, la Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Sollana contra un acuerdo de la Comision provincial de Valencia, por el cual dispuso que se rebajase la cuota señalada en el repartimiento municipal

de 1874-75 á D. Matías Llopis Dominguez, vecino de la capital, como hacendado forastero.

De los antecedentes aparece que en 15 de Diciembre del año último acudió el interesado á la Comision provincial exponiendo que al satisfacer en Febrero del mismo año el primer semestre de la cuota señalada á su esposa en repartimiento general del pueblo de Sollana, correspondiente al ejercicio económico de 1874-75, por los bienes que en él posee, protestó que no pagaria el segundo si no se le hacia la rebaja que como hacendado forastero le correspondia: que en Agosto siguiente recibió la papeleta de apremio; y dispuesto á satisfacer su cuota, se negaron á percibirla con la rebaja legal que reclamaba; y por último, que en Diciembre se le impuso el apremio de segundo grado, conminándole con el embargo de bienes, en vista de lo que pedia que se le retirase el apremio y que se le rebajase al quinto de su riqueza imponible.

Pedido informe al Ayuntamiento, lo evacuó manifestando que el repartimiento se hallaba ajustado á las prescripciones vigentes: que ántes de apremiar al interesado se le pasaron los oportunos avisos, como consta en los justificantes, y que la reclamacion era extemporánea, pues si juzgaba excesiva la cuota que se le señalaba, debió reclamar en tiempo.

La Comision, en vista de todo, acordó que se exigiese á Llopis la cantidad que le correspondiese, despues de hecha la rebaja que preceptúa la base 3.ª, regla 2.ª, art. 151 de la ley municipal.

No conforme con esta resolucion, se alza el Ayuntamiento ante ese Ministerio del digno cargo de V. E., fundándose en que la Comision provincial sólo puede conocer de los recursos de agravios interpuestos ante la Municipalidad dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion del repartimiento.

Si la alzada interpuesta por D. Matías Llopis ante la Comision provincial no se refiriese á la infraccion de ley cometida al señalar á su representacion la cuota como hacendado forastero, sin hacer previamente la deduccion del quinto de la riqueza imponible que previene la ley municipal en su art. 151, regla 2.ª, base 3.ª, seguramente que seria extemporánea la reclamacion con arreglo á la regla 7.ª del articulo citado, entendida rectamente, y no como la interpreta el Ayuntamiento; pero como en los casos en que existe infraccion de ley no hay plazo para interponer recursos, segun está declarado en diversas Reales órdenes, la Comision provincial obró legalmente admitiendo el del interesado y resolviendo en el fondo.

El expediente no contiene datos bastantes para apreciar si el Ayuntamiento, al repartir cuota á la esposa de Llopis, rebajó el quinto de la riqueza imponible con que figura la misma en el amillaramiento; pero es de suponer que no lo hiciera cuando la alzada ante la Comision se refiere sólo á este punto, sobre el que nada concreto dice el Ayuntamiento en el informe ni el recurso.

Además, es de creer que la Comision provincial depuraria este extremo ántes de resolver; y siendo así, no ofrece duda que su acuerdo se halla ajustado á las disposiciones vigentes: por lo cual;

La Seccion es de parecer que se debe desestimar el recurso del Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y conocimiento de las corporaciones interesadas: Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1876. — ROMERO Y ROBLEDO. — Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado—Montes.

Relacion de los Ayuntamientos que hasta la fecha remilieron la propuesta de los aprovechamientos que intentan utilizar de sus montes en el año económico de 1877 á 1878.

Partido de Agreda.

Cardejon, Villar del Campo y Vizmanos con Verguizas.

Partido de Almazan.

Berlanga, Matamala con Matute y Momblona.

Partido del Burgo de Osma.

Casarejos y Navaleño.

Partido de Medinaceli.

Utrilla.

Partido de Soria.

Aldehuela del Rincon, Bliccos, Castil de Tierra, Miñana, Pedrajas, Gómara, Molinos de Duero, Molinos y Salduero, Narros, Nomparedes, Salduero y Covalada.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que en el término de ocho días no verifiquen la oportuna propuesta de los aprovechamientos que acuerden utilizar para el año próximo, se prescindirá de ellos en el plan que habrá de elevarse á la aprobacion de la Superioridad.

Soria, 26 de Mayo de 1877.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circulares.

Direccion general de Rentas Estancadas.—Habien-do dejado trascurrir con exceso el tiempo que pre-fija la Real orden de 13 de Mayo del año último sin que la Asociacion de Beneficencia establecida en esta Corte, titulada la «Estrella de los Pobres», satisficiera cantidad alguna por el impuesto de rifas, para cuya celebracion estaba autorizada por Real orden de 19 de Junio de 1875, publicada en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 24 del referido mes y año, se ha declarado caducada dicha Real orden por otra expedida en 16 de Abril próximo pasado, habiendo cesado por consiguiente para la referida Corporacion la facultad de celebrar rifas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, segun está prevenido. Madrid, 12 de Mayo de 1877.—El Director general, JOSÉ RIVERO.»

Lo que reproduzco en este periódico oficial á los propios fines.

Soria, 26 de Mayo de 1877.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Direccion general de Rentas Estancadas.—Acce-diendo esta Direccion á lo propuesto por la empresa

del Timbre, ha acordado que las letras de cambio y pagarés que se expendan desde el dia 1.º del próximo mes de Junio y los que se presenten á timbrar en la fábrica del ramo lleven adheridos el sello-contraseña de dicha empresa que se viene empleando en el papel sellado y de pagos al Estado.—Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid, 25 de Mayo de 1877.—El Director general, JOSÉ RIVERO.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á los propios fines.

Soria, 29 de Mayo de 1877.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

La Delegacion del Banco de España en esta provincia ha puesto en conocimiento de esta Administracion que los recibos talonarios impresos para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo año económico de 1877 á 78 se hallan en aquella Oficina á disposicion de los Sres. Alcaldes respectivos, pudiendo, por lo tanto, éstos proceder á recogerlos con la mayor urgencia por sí ó por persona autorizada al efecto.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletin oficial* para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que, recogidos con la brevedad que el caso requiere, puedan ser presentados en esta Oficina en la época designada en circular de esta Administracion inserta en el *Boletin oficial* núm. 59.

Soria, 29 de Mayo de 1877.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, 59, 60, 61 y 63 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, que reglamenta el uso del papel sellado y establece las penas en que incurren sus infractores, los reintegros y multas que se impongan por tal concepto deberán precisamente hacerse efectivos en papel de pagos al Estado con las formalidades que determina el art. 59, ó sea consignándose por notas en las dos partes en que aquel se divide, el objeto é importe del pago, la ley, decreto ó disposicion que lo ordene, nombre de la Corporacion, oficina ó interesado y número del expediente ó providencia por virtud de los cuales se impongan las responsabilidades de que se trata. Y hallándose esta Administracion en el imprescindible deber de cumplir y hacer se cumplan dichos preceptos, previene, así á las Corporaciones y Juzgados municipales como á los funcionarios públicos, comerciantes é industriales que incurran en dichas responsabilidades, serán nulos y de ningun valor ni efecto legal los pagos que realicen para hacerlos efectivos en otra forma que la expresada, que habrá de justificarse indispensablemente con las mitades primeras del papel de la referida clase que se invierte en cada caso, que son las destinadas al interesado, y cuyas notas deberán estar suscritas por la Autoridad que aplique la pena y selladas con el sello de su uso al lado de la firma.

Soria, 29 de Mayo de 1877.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Baraona.

Formado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion de inmuebles del próximo ejercicio económico de 1877-78, el Ayuntamiento de la misma, cumpliendo con lo preceptuado en el art. 36 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ha acordado poner-

lo de manifiesto á los contribuyentes en la Secretaria de la Corporacion, por espacio de ocho dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletin oficial*, para que presenten sus reclamaciones en forma los que se crean perjudicados; pues trascurrido este periodo no se oirá ninguna.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Almazan, Medina-celi, Alpanseque, Marazovel, Pinilla del Olmo, Fuentegelmes, La Riba y Lodares del Monte se servirán dar la mayor publicidad al presente anuncio para que los contribuyentes que en sus respectivas localidades se hallan inscritos en dicho apéndice no aleguen ignorancia.

Baraona, 24 de Mayo de 1877.—El Alcalde, LORENZO CASADO.

Ayuntamiento de Blacos.

Terminado por la Junta pericial que presido el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1877 á 1878, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias que principiaron á contarse desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Calatañazor, Rioseco y Torreblacos se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad posible para que los hacendados forasteros que tengan necesidad de intentar alguna reclamacion lo verifiquen en el periodo arriba mencionado; pues una vez trascurrido no se oirán las reclamaciones por justas que parezcan.

Blacos, 25 de Mayo de 1877.—El Alcalde, DOMINGO PEREZ.

Ayuntamiento de Torreblacos.

Aprobado por el Ayuntamiento el amillaramiento de este distrito que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial y demás impuestos del próximo año económico de 1877 á 1878, que la Junta pericial dió por terminado y pasó á esta Corporacion con su resumen general individual, queda expuesto al público en el sitio de costumbre de esta localidad desde la fecha hasta el dia 3 del próximo Junio, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, para oír reclamaciones de agravio; pues pasado dicho último dia no se oirá ninguna por justas y legales que sean; debiendo presentarse al Ayuntamiento formalizadas en el correspondiente papel, acompañadas de sus cédulas personales y basadas sobre ley.

Los Sres. Alcaldes de Soria, El Burgo, Rioseco, Blacos, Calatañazor, Boos Vinuesa, Revilla, Fuente-pinilla, Santiuste, Aldehuela de Calatañazor, Ventosa de Fuentepinilla, Valdealvillo y Mercadera darán al presente anuncio la mayor publicidad posible en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus vecinos contribuyentes en esta y no aleguen ignorancia.

Torreblacos, 24 de Mayo de 1877.—El Alcalde, RAIMUNDO MARINO.

Ayuntamiento de Almarail.

Con motivo de haber terminado la Junta pericial que presido el amillaramiento de riqueza, base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo ejercicio de 1877 á 1878, se ha acordado su exposicion al público en el local de la Secretaria de Ayuntamiento, por espacio de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los contribuyentes que posean riqueza dentro de este término municipal puedan enterarse de la suya respectiva en el indicado periodo; pues trascurrido no serán oídos.

Almarail, 24 de Mayo de 1877.—El Alcalde GREGORIO SANZ.

Ayuntamiento de Alpanseque.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito municipal para el año económico próximo de 1877 á 1878, se halla expuesto al público en la Secretaría de la Corporacion, por término de ocho dias, á contar desde el de la fecha, á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si vieran haberseles inferido.

Alpanseque, 27 de Mayo de 1877.—El Alcalde, ANDRÉS LÁZARO.

Ayuntamiento de Camparañon.

Terminado el apéndice al amillaramiento de riqueza de este Municipio que ha de servir de base para la contribucion de inmuebles del año económico de 1877 á 78, el Ayuntamiento que presido ha acordado se exponga al público en la Secretaría del mismo, por espacio de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes que se crean perjudicados puedan reclamar de agravio dentro del mencionado plazo; pues trascurrido que sea no serán oidas sus reclamaciones.

Los Sres. Alcaldes de Quintana Redonda, Izana, Las Cuevas, Villabuena y Rabanos se servirán dar á este anuncio la debida publicidad á fin de que llegue á conocimiento de sus vecinos contribuyentes en este pueblo.

Camparañon, 27 de Mayo de 1877.—El Alcalde, RAMON SANZ.

Ayuntamiento de Miño de San Esteban.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo y aprobado por el Ayuntamiento del mismo el amillaramiento de la contribucion territorial de este distrito, que ha de servir de base para el año económico de 1877 á 1878, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan reclamar de agravio si creyesen haberseles inferido, pasados los cuales no serán oidas por justas que fuesen sus reclamaciones.

Los Sres. Alcaldes de Valdanzo, Fuentecambron, Navaleno, Velilla, Valdanzuelo, Cenegro, Peñalba, Piquera, Torraño, Langa, Moreuera, Torremocha, Aldea, Cilleruelo y Solo de San Esteban se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de sus vecinos.

Miño de San Esteban, 26 de Mayo de 1877.—El Alcalde P. O., LEONARDO AYUSO.

Ayuntamiento de Puebla de Eca.

Terminado por la Junta pericial el amillaramiento de la riqueza de este distrito que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo año económico de 1877 á 78, el Ayuntamiento que presido ha acordado su exposicion al público en el sitio de costumbre de esta villa por tiempo de ocho dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar dentro de dicho tiempo el que se crea perjudicado; pues trascurrido que sea ninguna reclamacion será oida.

Los Sres. Alcaldes de Alentisque, Cabanillas, Utrilla, Trévago, Almazan, Coscurita, Mombiona, Chércóles, Baraona y Borjabad se servirán dar la debida publicidad á este anuncio á fin de que llegue á conocimiento de sus vecinos contribuyentes en esta villa.

Puebla de Eca, 25 de Mayo de 1877.—El Alcalde, ILDEFONSO PALACIOS.

Ayuntamiento de Recuerda.

Terminada por la Junta repartidora que presido la rectificacion del amillaramiento de riqueza de este distrito que ha de servir de base para la derama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo ejercicio de 1877 á '78, queda expuesto al público en la parte exterior de la Secretaría de Ayuntamiento por tiempo de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia: pasado dicho plazo no serán oidas sus reclamaciones.

Lo que se hace público para que ningun contribuyente de mi término municipal pueda alegar ignorancia.

Recuerda, 25 de Mayo de 1877.—El Alcalde, JUSTO MEDINA.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Don Roque Gallo y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Braulio Gonzalez Abad, natural de Ventosa de la Sierra y vecino de Castellanos, para que en término de 10 dias se presente en este Juzgado á fin de hacerle saber y oír la citacion y emplazamiento acordados de la sentencia dictada en la causa que contra el mismo se sigue sobre incendio, apercibido que en otro caso será declarado rebelde.

Dado en Soria á 24 de Mayo de 1877.—Roque GALLO.—Por su mandado, LUCAS ALAMEDA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DROGUERÍA Y FARMACIA DE CALAHORRA, Collado, 6, Soria.

Esencia de zarzaparrilla del Doctor Calahorra. Zarzaparrilla universal de F. Izquierdo, de Madrid.

Denticina infalible de F. Izquierdo.

Extracto doble de cerveza.

Sales marinas del Cantábrico de los Sres. Yarto, Monzon y Gonzalez.

Aguas minerales naturales de Puertollano, Vichy, Panticosa, etc., etc., etc.

Enolaturó de acónito y canchalagua del Doctor Arribas, de Madrid.

Jarabe de sávia de pino de R. Lagasse.

Soluciones de clorhidro-fosfato de cal, de Coirre.

Píldoras anti-febrífugas infalibles de F. Izquierdo.

Enolaturó depurativo de Padró.

Depilatorio Boeteger-Martius.

Esta casa tiene á la venta otros muchos preparados especiales de legítima procedencia, y se encarga de adquirir los que no figuren en sus catálogos.

Depósito de los medicamentos que preparan ó venden:

El farmacéutico Dr. Garcia, de Madrid;

El farmacéutico Sr. Fernandez Izquierdo, de Madrid;

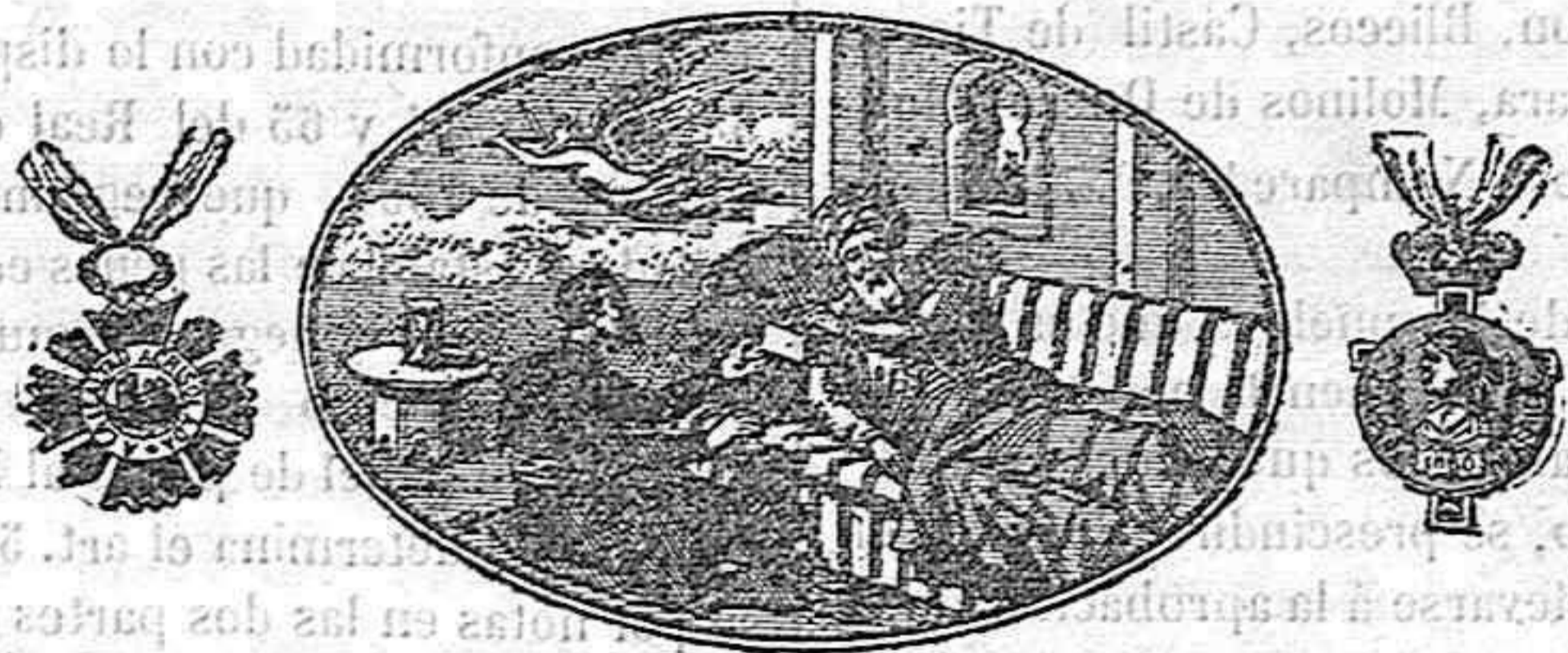
El Doctor en medicina Sr. Morales, de Madrid;

Los Sres. Ortiz y Callabets, de Paris. 3s—18

CAFÉ NERVINO MEDICINAL.

MARAVILLOSO SECRETO ARABE.

EXCLUSIVO DEL DR. MORALES.



RECOMENDADO Y ELOGIADO POR DOSCIENTOS PERIÓDICOS.

EXTRAORDINARIA ACEPTACION EN TODAS LAS CLASES SOCIALES.

71.000 cajas vendidas en el primer año.

SU ORIGEN.—En 1860, durante la guerra de España con el imperio de Marruecos, hallábase gravemente enfermo en uno de los hospitales de Tetuan el hebreo ADAM PERATH. Profundamente reconocido á los cuidados y favores que el Doctor MORALES le habia prodigado, y deseando darle una prueba de su sincero agradecimiento, le comunicó el SECRETO de una composicion de sustancias vegetales, revelada en premio de su asidua asistencia por un médico árabe, que murió en Africa despues de obtener—merced á dicha composicion— alta reputacion y pingües resultados.

Resultados obtenidos por el Dr. Morales.—He usado esta composicion, preparada segun las instrucciones comunicadas por el médico árabe como SECRETO y remedio heróico, en infinitos casos de mi práctica particular, que puedo citar, sin haberla hecho del dominio público hasta adquirir la más firme y completa conviccion de que sus resultados confirmaban la eficacia y correspondian á los elogios que de ella hacia el hebreo, poco tiempo ántes de sucumbir, victima de la disenteria.

Adquirida esa firme conviccion, en 1875 tuve el honor de ofrecer al público en general y á la clase médica en particular, mi CAFÉ NERVINO MEDICINAL, para que, confiando en su buen éxito, lo empleasen en las diferentes afecciones del aparato gástrico y sistema cerebro-espinal, persuadido de que con su uso alcanzarian triunfos que no habrian podido obtener con otros medicamentos.

Mis esperanzas no fueron defraudadas. El CAFÉ NERVINO MEDICINAL tuvo una aceptacion extraordinaria. Numerosos certificados de particulares, médicos y farmacéuticos, que conservo en mi poder á disposicion de cuantas personas quieran examinarlos, hacen constar curaciones de enfermedades juzgadas incurables. Más de doscientos periódicos, nacionales y extranjeros, han tributado honrosos elogios á tan prodigioso específico, cuya fama es hoy tanta que, aun de las naciones donde no tengo depósitos, se me hacen pedidos para combatir las enfermedades más rebeldes.

El número de 71.000 cajas vendidas en el primer año es la mejor recomendacion de mi Café. Propiedades y virtudes del CAFÉ NERVINO MEDICINAL.—Es admirable su efecto para toda clase de dolor de cabeza, desde el más leve hasta la jaqueca más fuerte y tenaz, bastando de ordinario una taza para hacer desaparecer, casi instantáneamente, tan molesto mal y poder dedicarse á las tareas de costumbre.

Es asimismo sorprendente su accion para toda clase de intermitentes, accidentes, congestiones cerebrales, parálisis, vahidos, debilidad muscular ó nerviosa, general ó local, malas digestiones, vómitos, acedias, inapetencia, ardores, flatos, histerismo, exceso de bilis, estreñimiento y demás trastornos del aparato gastro-intestinal.

Reemplaza con ventaja á todos los tónicos y neurosténicos reconstituyentes, porque, elevando y regularizando altamente las fuerzas gástricas, hace desear y permite tomar más cantidad de alimentos que de ordinario, asimilándolos por las fáciles digestiones que se producen, y curando por su accion tónica, superior á todas, la anemia, clorosis, hidropesias, diabetes, escrófulas, raquitismo y toda otra afeccion que reconozca por causa la pobreza ó alteracion de la sangre.

Es indispensable para las personas predispuestas ó que hayan padecido congestiones ó apoplejias cerebrales, para los que se dedican á trabajos intelectuales, para los convalecientes, para los militares en campaña y para cuantas personas quieran conservarse en buen estado de salud y fresca natural consiguiente á tal estado.

Tanto por sus propiedades, altamente higiénicas y profilácticas, cuanto por su grato sabor y no producir irritacion, lo que por el contrario hace desaparecer, si existe, debe siempre usarse, aun en el mejor estado de salud y con preferencia al café comun, sobre todo los niños para su buen desarrollo, y las señoras para verse libres de muchas molestias propias de su sexo y debidas á la exacerbacion de su sistema nervioso.

Modo de usarlo.—Puede verse en el Prospecto que acompaña á cada caja, el que se remite gratis á quien lo pida.

Su expendio.—Se halla de venta en cajas para 20 y 40 tazas en las principales farmacias y droguerias de cada nacion. En Soria farmacias de Calahorra, Collado, 6; Dr. Monge, Collado, 57.—Burgo de Osma, farmacias de Serrano y M. de Siénes.

Depósito CENTRAL.—Calle de Espez y Mina, 18, Dr. Morales, Madrid.

SORIA:—Imprenta provincial.